

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1471/2017

**RECORRENTE:** LILIA AURELIA RAMÍREZ  
CONTRERAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÁNGEL FERNANDO  
PRADO LÓPEZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ANGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1471/2017**, promovido por Lilia Aurelia Ramírez Contreras, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JRC-782/2017 y acumulado.

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuestos por la recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### A. Actos previos

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Veracruz.

**2. Registro de candidaturas.** El uno de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, mediante el acuerdo OPLEV/CG112/2017, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los Ayuntamientos del estado, de manera supletoria.

**3. Verificación paridad de género.** El dos de mayo siguiente, la referida autoridad administrativa aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidatas y los candidatos a los cargos referidos y se emitieron las listas definitivas.

**4. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

integrantes del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

**5. Cómputo municipal.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Fortín realizó el cómputo de la elección referida; asimismo, declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento en cita.

**6. Primer acuerdo de asignación de regidurías.** El pasado diez de julio, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG/211/2017, mediante el cual se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

**7. Juicios ciudadanos locales.** El catorce de julio siguiente, inconformes con el acuerdo señalado en párrafo que antecede, diversas ciudadanas, promovieron sendos juicios ciudadanos locales, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> con las claves de expediente JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017, respectivamente.

**8. Recursos de apelación locales.** El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio pasados, los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, inconformes con el acuerdo citado, lo controvirtieron ante el Tribunal local, éstos recursos fueron radicados por el Tribunal local con las claves de expediente RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

**9. Sentencias de los juicios ciudadanos locales.** El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal local dictó sentencia en

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

los mencionados juicios ciudadanos locales, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**10. Sentencias de los recursos de apelación locales.** El cuatro de agosto posterior, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de apelación. En primer lugar, determinó sobreseer en el RAP-99/2017, toda vez que ese expediente se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no con una demanda.

En cuanto al fondo, revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al OPLEV emitir otros criterios, tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

**11. Medios de impugnación federales.** En contra de las referidas resoluciones, diversos ciudadanos y partidos políticos, interpusieron ante la Sala Regional Xalapa, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como juicios de revisión constitucional electoral, según fuere el caso, en dichos medios de impugnación los promoventes solicitaron la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**12. Facultad de atracción.** El cuatro, doce y dieciséis siguiente, esta Sala declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

**13. Sentencia de la Sala Superior.** El once de octubre posterior, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al OPLEV emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración los lineamientos precisados, por cuanto hace a los siguientes temas: criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles; procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles; y procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

Asimismo, se le ordenó que llevara a cabo la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

**14. Nuevo acuerdo de asignación de regidores conforme a los criterios de la Sala Superior.** En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Fortín, Veracruz.

Quedando la integración del mencionado Ayuntamiento de la siguiente forma:

<b>Partido político</b>	<b>Total de ediles</b>
Partido Acción Nacional	2 (MR)
Partido Revolucionario Institucional	1 (RP)
Partido Verde Ecologista de México	1 (RP)
Movimiento Ciudadano	1 (RP)
Morena	2 (RP)
<b>Total</b>	<b>7</b>

**15. Nuevo juicio ciudadano local.** El treinta de octubre y el tres de noviembre, Sergio Espíritu Carrera y Lilia Aurelia Ramírez Contreras, ostentándose como candidato a regidor primero propietario y como candidata electa a regidora segunda propietaria, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional<sup>3</sup> y Acción Nacional<sup>4</sup>, respectivamente, para el Ayuntamiento de Fortín, presentaron escritos de demanda en contra del acuerdo antes señalado.

**16. Sentencia del juicio ciudadano local.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC 441/2017 y acumulado, en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV, por el cual efectúo, de manera supletoria, la asignación de regidurías, entre otros, del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz.

**17. Juicio ante la Sala Regional Xalapa.** En contra de la sentencia antes mencionada, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, Sergio Espíritu Carrera presentó ante la Sala Regional Xalapa demanda de juicio ciudadano, en tanto que la recurrente presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable en la señalada fecha.

Dichas demandas se radicaron en los expedientes de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2017 y SUP-JDC-789/2017, respectivamente.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse como PRI.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como PAN.

**18. Sentencia impugnada.** El trece de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-782/2017 y acumulado, en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente JDC 441/2017 y acumulado que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017.

## **B. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El dieciocho de diciembre posterior, la recurrente interpuso ante la Sala Regional responsable recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución aludida en el punto que antecede.

**2. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de diecinueve de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1471/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

## **CONSIDERANDO**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**II. Improcedencia.** El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **2.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un

medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales,

---

<sup>5</sup> **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>6</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>6</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

## **2.2. Análisis del caso**

### **2.2.1 Agravios del recurrente**

La parte recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas que aportó, así como que no fue exhaustiva, porque en ningún momento argumentó de qué forma se estaba cumpliendo los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que se concretó a avalar una

asignación arbitraria, sin que llevara a cabo un estudio de constitucionalidad, lo cual, en su concepto la deja en estado de indefensión.

### **2.2.2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada**

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

1. El Tribunal electoral local actúo conforme a Derecho al no enviar nuevamente al Consejo General del OPLEV el acuerdo impugnado para que expresara las razones y el procedimiento seguido para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en razón de que tal órgano jurisdiccional tiene la atribución para emitir resoluciones en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 383 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Además, de que a la fecha de la resolución de la sentencia impugnada faltaban treinta y un días para la toma de protesta de los integrantes de los Ayuntamientos en la citada entidad federativa, por lo que de reenviar al citado Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo en el que expusiera los motivos por los cuales llevó de esa forma el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Fortín, se correría el riesgo de llegar a la

toma de protesta sin que pudiera agotarse toda la cadena impugnativa correspondiente.

**2. Infundado** el agravio relativo a que existe falta de exhaustividad dado que la responsable no consideró que el PRI y el Partido Verde Ecologista de México<sup>7</sup> participaron coaligados, por lo que debieron considerarse como un solo partido, y al no haber sido así, se les asignaron tres regidurías quedando sobrerrepresentados.

En primer término, la Sala Regional responsable explicó que ese agravio no fue hecho valer en la demanda de juicio ciudadano local de la hoy actora, aunado a que parte de la premisa errónea de que a dichos partidos se les asignaron un total de tres regidurías.

Adicional a ello, se precisó que, en principio, al PAN le corresponderían dos regidurías, pero de habersele otorgado, hubiese quedado sobrerrepresentado, respecto de su votación efectiva más ocho puntos, en un 3.5134%.

Asimismo, la Sala Regional responsable refirió que respecto a la cláusula de gobernabilidad referida por la actora, el Tribunal local determinó que ésta prevaleció en el sistema federal, hasta que fue derogada en el año de 1993; de tal manera, que tal forma de representación política no tiene cabida en la Constitución ni en las leyes locales; de ahí que no fuera posible aplicarla en su favor,

---

<sup>7</sup> En adelante PVEM.

pues la asignación de ediles, se realiza con base en el procedimiento de asignación que prevé el código electoral y los lineamientos emitidos por el OPLEV.

Expuesto lo anterior, la Sala Regional responsable indicó que el planteamiento específico de que el PRI y el PVEM debieron ser considerados como un solo partido para efectos de la asignación de regidores y para determinar su sobrerrepresentación, no fue hecho valer por la actora en su demanda local, en tanto que los argumentos que sí hizo valer fueron analizados en su integridad; de ahí que resolviera que no se configuraba la falta de exhaustividad planteada.

**3.** Por último, la Sala Regional responsable refirió que respecto a la supuesta asignación de tres regidurías a los partidos en mención, la premisa es incorrecta, porque del acuerdo OPLEV/CG282/2017 impugnado en la instancia local, al PRI se le asignó una regiduría, en tanto que al PVEM se le asignó otra, de tal forma que, en su conjunto, sólo se le asignaron dos regidurías, y no tres como lo afirmó la actora, de ahí lo infundado del agravio.

### **2.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque la recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la *litis* en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que la recurrente adujo ante esta Sala Superior que la Sala Regional inaplicó lo previsto en el artículo 41 constitucional, al no referir en la sentencia los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de la norma constitucional señalada, sino que las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esa norma constitucional, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que no le corresponde al PAN la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, porque estaría excediendo el límite de sobre representación, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Además, de que la asignación deriva de los lineamientos aprobados por el Consejo General del OPLEV, los cuales ya fueron objeto de escrutinio judicial.

Por lo anterior, al no haber argumentos por parte de la Sala Regional que versen sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

Como se ve, la *litis* relacionada con la impugnación de la recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, consideró que no le corresponde al PAN la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, porque estaría excediendo el límite de sobre representación.

Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Además, debe destacarse el hecho de que, en esta instancia, la recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de

inconstitucionalidad, pues si bien hace referencia a la contravención del artículo 41 constitucional, lo cierto es que en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esa norma constitucional.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.***

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

### **3. Decisión**

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **RESOLUTIVO**

---

<sup>8</sup> En similares términos se resolvió en el SUP-REC-1408/2017.

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Lilia Aurelia Ramírez Contreras.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**